

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*Prueba final para los estudios de Asistentes Sociales*¹.—Una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de mayo del corriente año, refunde las normas contenidas en la Resolución de 16 de mayo de 1969 y la Orden de 4 de junio de 1969, señalando cómo ha de realizarse la prueba final de los estudios de Asistentes Sociales: fechas de exámenes, tribunales que han de calificar, materias principales y secundarias, etc.

*Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa*².—Con fecha 4 de agosto aparece aprobada la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa por la Jefatura del Estado. Los artículos de la misma que más directamente afectan a las enseñanzas de la religión son el 17, 22, 24 y 136: La enseñanza religiosa se declara obligatoria en todos los centros, pero se permite pedir dispensar de la misma a solicitud de los estudiantes mayores de edad o de los padres de los menores de edad. Toda la Ley habrá, sin embargo, de tenerse en cuenta por los entes eclesiásticos dedicados a la enseñanza.

*Convalidación de estudios eclesiásticos por los de Bachillerato*³.—Una Orden de 1 de setiembre dispone por el Ministerio de Educación y Ciencia el cuadro de convalidaciones de los estudios eclesiásticos por los correspondientes del Bachillerato, plan de 1967. La aprobación de cada uno de los 4 cursos de Humanidades —se dice— será convalidada por los correspondientes del Bachillerato Elemental unificado, sin necesidad de realizar prueba alguna de los mismos; la convalidación del primer año de Humanidades por el primero de Bachillerato lleva implícita la dispensa del examen de ingreso. Una vez aprobados los cursos de Humanidades podrá pasarse directamente al examen de Grado Elemental.

*Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal*⁴.—Por Orden ministerial de 30 de setiembre se aprueba por el Departamento de Educación y Ciencia la Ordenanza Laboral para la enseñanza no estatal. Comprende en

¹ Boletín Oficial del Estado de 10 de junio de 1970.

² Boletín Oficial del Estado de 6 de agosto de 1970.

³ Boletín Oficial del Estado de 26 de setiembre de 1970.

⁴ Boletín Oficial del Estado de 20 de octubre de 1970.

una serie de capítulos el ámbito de aplicación de la misma, la clasificación de los tipos de enseñanza, la clasificación del personal y las tablas de salarios, los derechos y obligaciones del mismo, la posibilidad de implantar Reglamentos de régimen interior, etc.

*Normas para la regulación de precios en los Centros docentes no gratuitos*⁵.—Se dictan por una Orden ministerial de 19 de octubre del presente año las normas provisionales para el curso 1970-1971, estipulándose el deber de cumplir lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 7 de la Ley General de Educación. Cada Centro docente comunicará a la respectiva Delegación Provincial de Educación los precios que vayan a exigir a los alumnos en el curso actual, así como los que hayan venido cobrándose en los últimos 5 años. Se iniciará luego el oportuno expediente y el Delegado Provincial procederá en consecuencia a aprobarlos o denegarlos; contra sus decisiones se puede acudir a la Subsecretaría del Departamento. Si los colegios nada comunican, se entiende que siguen vigentes los precios de años anteriores.

DOTACIÓN DE CULTO Y CLERO

*Se regulan los haberes del clero*⁶.—Una Orden del Ministerio de Justicia de 3 de junio señala que el crédito suplementario previsto en la correspondiente partida presupuestaria del Estado, tendrá por objeto asegurar a los titulares o encargados de las piezas eclesiásticas enumeradas en el capítulo primero de dichos Presupuestos unas percepciones mínimas de 5.000 pesetas mensuales, abonables a partir de 1971 en su totalidad y en el 50 % durante 1970.

Para la distribución del nuevo crédito, se tendrán en cuenta otras percepciones que los interesados puedan obtener con carácter fijo por cargos retribuidos del Estado, Provincia o Municipio. Únicamente a quienes no alcancen en total el mínimo antedicho, le sería aplicable el beneficio que ahora se concede.

Las dotaciones para Profesores de Universidades y Seminarios serán de un mínimo de 6.000 pesetas mensuales para los ordinarios y 4.000 pesetas para el profesorado "ad tempus". Igualmente se atenderá a actualizar las dotaciones de los Prelados residenciales y no residenciales, si bien para los segundos la cantidad no podrá superar las 10.000 pesetas al mes.

*Haberes del clero*⁷.—Otra Orden del Ministerio de Justicia, complementaria de la anterior, y que lleva fecha de 17 de noviembre establece que habiendo quedado un remanente del crédito suplementario concedido para actualizar los haberes del clero, las remuneraciones del profesorado ordinario de las Universidades de la Iglesia serán de 10.000 pesetas mensuales, y de

⁵ Boletín Oficial del Estado de 22 de octubre de 1970.

⁶ Boletín Oficial del Estado de 19 de junio de 1970.

⁷ Boletín Oficial del Estado de 23 de noviembre de 1970.

6.000 la del profesorado "ad tempus"; y para los profesores ordinarios de Seminarios la cuantía se eleva a 8.000 pesetas, siendo la del profesorado auxiliar de 5.000. Con el sobrante, si lo hubiere, se aumentará hasta donde sea posible la cuota de 5.000 pesetas, mínima de todas las piezas eclesiásticas.

OTRAS MATERIAS

*Participación de la Federación de Religiosos de Enseñanza en el Sindicato Nacional de Enseñanza*⁹.—Una Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos, que lleva fecha de 14 de octubre, establece las bases mediante las cuales la FERE participará en el Sindicato Nacional de Enseñanza. La Federación, de acuerdo con sus Estatutos, designará a sus representantes en cada una de las escalas del citado Sindicato.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*Contra las medidas provisionales acordadas por el Juez de Primera Instancia con motivo del proceso de separación matrimonial no cabe recurso de casación*⁹.—El Juez de Primera Instancia de una localidad española dictó auto de medidas provisionales con motivo de las actuaciones para la separación temporal de unos cónyuges que habían contraído matrimonio canónico. Contra dicho auto recurre el marido al no estar conforme con la decisión judicial en materia de litis expensas y alimentos. La Audiencia confirmó lo prevenido por el Juez y el asunto es llevado en casación ante el Tribunal Supremo, quien desestima el recurso alegando que tras la reforma del art. 68 del Código Civil por Ley de 24 de abril de 1958 los alimentos y las litis expensas que contempla dicho artículo tienen el carácter de medidas provisionales que puede adoptar el Juez por propia iniciativa, y, en consecuencia, no cabe contra ellas recurso de casación al no tener la naturaleza y el carácter de sentencia definitiva.

*Nulidad del matrimonio contraído en el extranjero por español con mujer divorciada*¹⁰.—Un español, que había tenido una hija natural en nuestro país, fue a residir a México y allí contrajo matrimonio civil con doña Sibil B, mexicana de estado divorciada. Al morir el interesado dejó la casi totalidad de su herencia a dicha mujer, contra lo que recurre la hija natural solicitando se declare la nulidad de aquella unión civil celebrada en México.

El Juez de Primera Instancia admite la demanda y su pretensión, declarando nulo de pleno derecho y sin producción de efectos civiles dicho ma-

⁹ Boletín de la Organización Sindical de 10 de noviembre de 1970.

⁹ Sentencia de 11 de mayo de 1970.

¹⁰ Sentencia de 29 de mayo de 1970.

trimonio. Apelada la sentencia, la Audiencia confirmó el fallo en todos sus extremos. El Tribunal Supremo rechaza ahora el recurso de casación ante él interpuesto y aunque para ello se basa en motivos más bien formales, parece inducirse que su posición es confirmatoria de la doctrina antes sentada declarando la nulidad de la unión civil con divorciada.

PENAL

*El delito de amancebamiento puede darse mientras subsista el vínculo conyugal, aunque los esposos vivan separados*¹¹.—El matrimonio compuesto por José H. y Regina F. vivían separados, estando ella depositada judicialmente y él habitando el domicilio conyugal. En esta situación se llevó al domicilio a otra mujer con la que convivió maritalmente haciéndola pasar ante los vecinos por su esposa e inscribiendo como legítima a una hija que con ella tuvo.

Condenado el procesado por un delito de amancebamiento recurrió en casación y el Tribunal Supremo desestima el recurso aduciendo que "el no residir en el domicilio conyugal la esposa legítima por estar depositada judicialmente no es óbice para la comisión del delito mientras subsista el vínculo conyugal".

*El uso indebido de hábito religioso es compatible con la comisión de otros delitos*¹².—El procesado fue acusado por un delito de uso indebido de hábito sacerdotal y otro de estafa, ya que valiéndose de su falsa condición clerical consiguió de varias personas respetables sumas para un supuesto asilo de ancianos. Recurrida en casación la sentencia alegando indebida aplicación de la ley penal, por entender que el delito de estafa debería incluir el medio de comisión de la misma, el Tribunal Supremo desestima el recurso y sienta que "el uso indebido de hábito eclesiástico o religioso, tanto por seculares como por religiosos a quienes les estuviera prohibido por resolución firme de la Autoridad eclesiástica comunicada oficialmente al Gobierno, constituye el delito del artículo 324, párrafo 2.º del Código penal, aunque no logre o pretenda el agente propósito ulterior delictivo, y si otra infracción con su utilización se comete, son de estimar los dos".

FISCAL

*No basta que la autoridad eclesiástica forme parte de un Patronato para que pueda concederse a la fundación por él gobernada las exenciones previstas en el artículo XX del Concordato*¹³.—Un matrimonio sin hijos instituyó una fundación con el fin de que las niñas de determinada localidad es-

¹¹ Sentencia de 3 de junio de 1970.

¹² Sentencia de 20 de junio de 1970.

¹³ Acuerdo de 26 de junio de 1969.

pañola pudieran pasar por turnos unas vacaciones en determinada finca al tiempo que se les daba gratuitamente formación cultural, religiosa y física. En el documento constitutivo los esposos hicieron constar su deseo de atribuirle un carácter benéfico-social y que debería estar gobernada por un Patronato del que formarían parte el Párroco de la localidad, el alcalde y otras personas que ostentan determinados cargos.

La escritura fundacional se presentó a liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones, aplicándosele una determinada tarifa. Contra dicho acto se acude al Tribunal Provincial, que confirma la liquidación efectuada, y contra su fallo se recurre al Tribunal Central, el cual estima el recurso aunque no en base al artículo XX del Concordato, como pretendían los recurrentes, sino atendiendo a la clara y explícita finalidad de la fundación.

Se sienta la doctrina de que no puede aplicarse al caso el epígrafe f) del artículo XX del Concordato, cuando habla de "los colegios y otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes", porque ni la fundación ahora estudiada es exactamente un centro de enseñanza (aunque se atienda en sus locales a la formación cultural, religiosa y física), ni depende de la Jerarquía eclesiástica por el hecho de que el Párroco forme parte del Patronato que la rige.

*No son de aplicar las exenciones tributarias del artículo XX del Concordato a las adquisiciones a título oneroso realizadas por entidades eclesiásticas*¹⁴.--El Instituto Secular Z adquirió mediante escritura de compraventa un local para establecer en él su sede, presentando en la Delegación de Hacienda una copia de tal documento a fin de que le fuera realizada la oportuna liquidación fiscal. La Abogacía del Estado acordó liquidar el impuesto de Derechos Reales en concepto de "Compraventa", al tipo del 6 %, siendo notificada la resolución a los interesados.

Contra tal decisión el Instituto Secular presentó reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial alegando inaplicación del art. XX del Concordato y solicitando la exención tributaria de tal acto de transmisión de bienes. El Tribunal Provincial acordó desestimar la reclamación, interponiéndose el oportuno recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Este alto organismo vuelve a desestimar el recurso, confirma el fallo apelado y las liquidaciones efectuadas, en base a que por un lado dicho Instituto Secular no tiene reconocida la condición de establecimiento benéfico-docente, y que tampoco puede aplicársele correctamente lo establecido en el artículo XX del Concordato ya que en dicho precepto, apartado 5.º, se estipula claramente que sólo las donaciones, legados o herencias (es decir, sólo las transmisiones a título lucrativo, destinadas a la construcción de edificios de culto católicos o casas religiosas, o en general a finalidades de culto o religiosas) serán equiparadas a efectos tributarios a aquellos bienes destinados a fines benéficos o benéfico-docentes. Que por ello ni dicho artículo XX ni en

¹⁴ Acuerdo de 2 de octubre de 1969.

otra parte alguna del Concordato se contiene disposición de régimen tributario especial para aplicar a las adquisiciones de bienes a título oneroso.

REGISTRAL

*Los españoles pueden contraer matrimonio civil válido en el extranjero con personas nacionales del país donde se celebre y divorciadas legalmente de acuerdo a su ordenamiento jurídico*¹⁵.—El súbdito español Francisco A., residente en Alemania, entabló relaciones con la señorita alemana Elsbeth H., de estado divorciada, con la que contrajo matrimonio civil ante las autoridades competentes de aquel país. Con posterioridad ambos presentaron en el consulado español de H. un escrito en el que hacían constar que ninguno de ellos profesaba la religión católica y que era su deseo inscribir su unión matrimonial en el Registro Civil español. El Cónsul eleva consulta a la Dirección General de los Registros, quien le contesta que debe ser el Encargado del Registro el que debe calificar dicha posibilidad o no; pero que, independientemente de ello advierte:

a) Que la ley española admite el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica (art. 42 del Código Civil) y que, como se desprende del art. 73 de la Ley del Registro Civil, para la eficacia del matrimonio civil basta, en cuanto a la forma, cumplir con la exigida en el país en que se contrae.

b) Que en cuanto al fondo, y recordando la Resolución de 25 de mayo de 1950 recaída sobre un caso similar acontecido en Bulgaria, siendo las cuestiones de capacidad para contraer matrimonio una de las materias que el art. 9 del Código Civil incluye dentro del llamado estatuto personal, es incuestionable que las disposiciones del Código Civil relativas al mismo obligan a los españoles aunque residan en el extranjero, y que la de los extranjeros se rige por su ley personal; por tanto puede contraer matrimonio válido con un español el extranjero divorciado legalmente con arreglo a dicha ley, excepto, por razones de orden público derivadas de la recepción que del Derecho canónico hace el art. 75 del Código Civil, cuando el divorcio vincular se refiere a un matrimonio canónico, en cuyo caso no podrá contraerse válidamente.

*Inscrita la filiación natural paterna y materna, la legitimación de los hijos por subsiguiente matrimonio de los padres se produce ipso iure*¹⁶.—Doña Benigna F. presentó en la oficina del Registro Civil de S. un escrito mediante el cual se pedía la inscripción fuera de plazo de su hija Josefa M. como hija natural de ella y su difunto esposo, con el que además tuvo luego de casada otros tres hijos. Incoado el oportuno expediente y no habiendo oposición por parte de familiar ninguno, la Dirección General de los Regis-

¹⁵ Resolución de 27 de junio de 1969.

¹⁶ Resolución de 1 de agosto de 1969.

tros ordena se realice dicha inscripción, indicando que la legitimación por subsiguiente matrimonio de los padres se produce ipso iure y debe hacerse constar oportunamente al margen.

*Se prohíbe la imposición de nombres regionales cuando tengan traducción usual en castellano, es decir, cuando el correlativo castellano sea nombre propio usual de persona*¹⁷.—En 1968 y en una de las oficinas del Registro Civil de Bilbao se presentó un señor solicitando inscribir el nacimiento de su hijo e imponerle el nombre de “Gaizka”. El Encargado denegó la petición por estimar que al tener traducción castellana usual, la de “Salvador”, sólo debía consignarse en esa lengua. Interpuesto recurso alegando incongruencia y discriminación por parte de la reglamentación legal, la Dirección General de los Registros rechaza el mismo y contesta que “no puede esgrimirse un pretendido carácter contradictorio del precepto (art. 192 del Reglamento) entendiéndose que, como todos los nombres propios regionales han de tener alguna traducción al castellano, ello equivale a prohibirse en absoluto; pues este razonamiento olvida que la traducción al castellano sólo es preceptiva cuando sea *usual*, lo que, por supuesto, implica y exige que el correlativo castellano ha de ser también nombre propio de persona, de lo cual resulta la admisión de una multitud de nombres propios regionales”.

*La condición de hijo de divorciado no impide el reconocimiento del mismo como hijo natural*¹⁸.—Por escrito fechado el 9 de diciembre de 1968 doña Elisa P. solicitaba del Encargado del Registro Civil de V. se promoviera expediente de reconocimiento de hijo natural a favor de su hijo Juan P., nacido en 1953 según el certificado que se adjunta, y en base al reconocimiento que como padre hace de él don Victorino N. en su testamento otorgado en 1954.

Este último señor se encontraba divorciado de su esposa Casilda, con la que había contraído nupcias canónicas, por sentencia firme dictada por la Audiencia de S. el día 5 de marzo de 1937. Habida cuenta de ello el Juez Encargado del Registro denegó la solicitud basándose en la disposición transitoria 6.ª de la Ley de 23 de septiembre de 1939 que prohíbe al divorciado contraer nuevo matrimonio mientras subsista el vínculo canónico anterior (vínculo que al parecer existía al momento de nacer el hijo); por tanto carece el otorgante del reconocimiento de la capacidad necesaria para contraer matrimonio, lo cual es indispensable a tenor del art. 187 del Reglamento del Registro para poder atribuir al hijo la condición de natural.

Recurrido el anterior acuerdo, el Juez de Primera Instancia confirma la decisión del Encargado. Interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros, se notificó al Ministerio Fiscal que dictaminó de acuerdo con los fallos hasta entonces hábidos. Sin embargo, la Dirección General acuerda estimar el recurso, revocar el auto apelado, y ordena que al margen de la inscripción de nacimiento de Juan P. se inscriba el reconocimiento de filia-

¹⁷ Resolución de 9 de setiembre de 1969.

¹⁸ Resolución de 7 de agosto de 1970.

ción natural otorgado por don Victoriano N. en su testamento. El fundamento principal en que se basa esta Resolución es que "la disposición transitoria 6.ª de la Ley mencionada de 23 de septiembre de 1939, al establecer como impedimento que ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la ley que se deroga podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico, debe ser objeto de interpretación estricta que no vaya más allá de su contenido: contraer nuevo matrimonio subsistente el vínculo sacramental; sin que sea procedente extender la norma a aquellos actos distintos, como reconocimiento de hijo natural, habidos en estado de divorciado, pese a que, según el art. 119 del Código Civil, el reconocimiento de hijo supone la aptitud para contraer matrimonio". A este argumento se une el que la retroactividad de la Ley de 1939 no es absoluta y que el orden público y la conciencia religiosa nacional pueden llegar a prohibir el ulterior matrimonio del divorciado, pero no deben alcanzar a otras materias extrañas a la finalidad de la ley; y que también esta interpretación favorable a los intereses del hijo está de acuerdo con las ideas sociales imperantes.

*Se prohíbe el nombre de "Elisabet" en el Registro Civil*¹⁹.—Trata de aclarar la Resolución, contestando a las alegaciones hechas por el recurrente, que el origen hebreo del nombre dio lugar a que si bien hasta el siglo XVIII la versión castellana del mismo estuvo vacilante, después de este siglo quedó definitivamente fijada en "Isabel", sin que proceda por tanto admitir otra forma fonético-ortográfica anacrónica, como es la solicitada (más correctamente "Elisabeth"), aunque se alegue que todavía se nombran así a ciertas personas bíblicas.

*Se prohíbe el nombre de "Iker" por no haberse probado fehacientemente que figura en vascuence como nombre propio de varón, no siendo suficiente que se haya impuesto en el bautismo*²⁰.—La Dirección General de los Registros sienta claramente que no es suficiente para la admisión de cualquier vocablo como nombre propio de persona el que se haya impuesto en el bautismo, si tal vocablo no aparece permitido por las reglas civiles a que ha de ajustarse la imposición del nombre; máxime si la discordancia total viene determinada por no aparecer cumplido lo dispuesto en el canon 761 que exige se imponga nombre cristiano al bautizado, o añadirle el nombre de algún Santo.

Por otra parte, para que se pueda admitir un nombre regional que no tenga traducción al castellano deben probarse cualquiera de estas dos circunstancias: a) Tener el vocablo en la actualidad valor de nombre propio de persona en el lenguaje o en el recuerdo vivo de las familias o de los pueblos del país (vasco en este caso). b) Ser un vocablo que haya designado personaje histórico o ente con relevancia cultural suficiente para pervivir como nombre de persona.

LUIS PORTERO

¹⁹ Resolución de 11 de noviembre de 1969.

²⁰ Resolución de 19 de noviembre de 1969.